

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1737-2017-OS/OR ICA**

Ica, 23 de octubre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201700115615, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1675-2017-OS/OR-ICA, de fecha 22 de agosto de 2017, notificado el 26 de agosto de 2017, a la empresa **EL OASIS DE ICA S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20410312396.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. El 24 de julio de 2017 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Predio Rustico, Sub Lote G2, Av. Los Maestros s/n, distrito, provincia y departamento de Ica, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE° 201700115615.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 168-2017-OS/OR ICA de fecha 22 de agosto de 2017, se verificó que la empresa **EL OASIS DE ICA S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) incumplió con registrar el precio de venta vigente de los productos Diesel B5, Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus y GLP en el PRICE, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, conforme se detalla a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1737-2017-OS/OR ICA**

Nº	INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN <sup>1</sup>	SANCIÓN APLICABLE
1	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	Artículos 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias en concordancia con los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	Numeral 1.11 <sup>2</sup>	Multa de hasta 10 UIT.

- 1.4. Mediante Oficio Nº 1675-2017-OS/OR-ICA, de fecha 22 de agosto de 2017, notificado el 26 de agosto de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **EL OASIS DE ICA S.A.C.**, por incumplir con registrar el precio de venta vigente, de los productos Diesel B5, Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus y GLP en el PRICE, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante el escrito de registro Nº 2017-115615 de fecha 31 de agosto de 2017, la Administrada presentó sus descargos.
- 1.6. Con fecha 15 de setiembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción Nº 1131-2017-OS/OR ICA, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. Asimismo, Mediante el escrito de registro Nº 2017-115615 de fecha 09 de octubre de 2017, la Administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción Nº 1131-2017-OS/OR ICA.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS - PRICE**

<sup>1</sup> Conforme lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias.

<sup>2</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General Nº 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

### **2.1.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada incumplió con registrar el precio de venta vigente de los productos Diesel B5, Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus y GLP en el PRICE 5, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, al momento de la visita de supervisión realizada el 28 de diciembre de 2016, en el establecimiento ubicado en el Predio Rustico, Sub Lote G2, Av. Los Maestros s/n, distrito, provincia y departamento de Ica.

### **2.1.2. Descargos de la Administrada**

Mediante Escrito de Registro N° 2017-115615 de fecha 31 de agosto de 2015, la Administrada manifiesta que el Oficio N° 1675-2017-OS/OR-ICA contiene afirmaciones totalmente contrarias a la verdad, estando inmersa en la infracción que sanciona el artículo 411 del Código Penal sobre Falsa Declaración del Procedimiento Administrativo, pues señalan que han cumplido con enviar la información comercial a través del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE.

Asimismo indican que en el Acta de Verificación se consigna que la visita de supervisión se realizó el día 24 de julio de 2017, con hora de apertura 10:02 am y hora de cierre 10:40 am, siendo que según las cámaras se registra como hora de llegada de los inspectores las 10:20 am y como hora de termino a las 10:40 am, en ese sentido indican que el registro de los precios de venta vigentes se realizó a las 10:08:59 am (lista de líquidos) y 10:09:16 (GLP) antes de la visita, según reporte obtenido del Osinergmin.

Igualmente sostienen que los supervisores demoraron 38 de minutos para supervisar una estación de servicios con cinco (05) maquinas de despacho de los productos supervisados, siendo que el 31 de julio de 2017 demoraron 10 minutos, siendo la misma persona la asignada para la visita.

Asimismo, a través del Escrito de Registro N° 2017-115615 de fecha 09 de octubre de 2017, la Administrada manifiesta que su representada no ha incurrido en infracción administrativa sancionable, pues han cumplido con entregar la información del precio en el PRICE en su oportunidad de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, refiriendo que han presentado los medios de prueba que acreditan que registraron los precios dentro del plazo establecido.

Por otro lado, adjuntan a su escrito de descargo: copia del Registro de Precios de fecha 24 de julio de 2017; copia de ocho (08) documentos de despacho de los productos donde se indica fecha, hora y precio; copia de cinco (05) registros fotográficos; copia del Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos N° 201700115615 y copia de la Constancia de Información registrada.

### 2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **EL OASIS DE ICA S.A.C.**, por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1° establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2° señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa **EL OASIS DE ICA S.A.C.**, por incumplir la normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución, tal como se dejó constancia en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE N° 201700115615, en el Informe de Instrucción N° 168-2017-OS/OR-ICA de fecha 22 de agosto de 2017 y en el Oficio N° 1675-2017-OS/OR-ICA, de fecha 22 de agosto

de 2017, notificado el 26 de agosto de 2017, mediante el cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos correspondientes.

Respecto a lo manifestado por la Administrada sobre haber realizado en registro de los precios en el PRICE dentro del plazo establecido de acuerdo a lo medios probatorios presentados, corresponde precisar que el numeral 13.2 del artículo 13º del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario. En ese sentido en la visita de supervisión en la que se elaboró la referida carta de visita también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en las mismas, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución, siendo el caso que en el presente procedimiento la Administrada no ha presentado medio probatorio fehaciente que desvirtúe la presunción de veracidad establecida en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE N° 201700115615.

En efecto, de la revisión de los medios probatorios presentados, consistentes en las boletas de fecha 24 de julio de 2017 y los registros fotográficos de las video cámaras, que acreditarían que a la hora de la visita de supervisión la Administrada había registrado el precio de venta vigente en el PRICE, corresponde indicar que las mismas no evidencian que la visita de supervisión haya iniciado con hora posterior al registro de los precios en el PRICE realizado por la Administrada, en ese sentido corresponde imponer la sanción respectiva.

No obstante lo señalado, cabe indicar que respecto al registro de los precios vigentes en el PRICE en hora posterior a la visita de supervisión realizada, el Inciso g.3 del numeral 25.1º del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>3</sup> establece como condición atenuante que: *“Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.*

En ese orden de ideas, se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada realizó acciones correctivas debidamente acreditadas respecto al incumplimiento N° 1, puesto que ha cumplido con enviar la lista de precios vigente en el PRICE, a través de su escrito de descargo de fecha 31 de agosto de 2017, dentro del plazo para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual se considerara un factor atenuante del 5%.

---

<sup>3</sup> Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo es preciso indicar que el Titular del Registro de Hidrocarburos en su calidad de responsable de la instalación de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de adoptar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con las normas técnicas y de seguridad, a fin de velar por la seguridad en el desarrollo de sus actividades, constituyendo infracción administrativa sancionable el incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699;

Corresponde precisar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

De lo actuado en el presente procedimiento se ha acreditado que durante el mes de julio de 2017, la Administrada contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y que realizó movimientos comerciales durante dicho mes, participando así en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; por lo que se encontraba obligada a registrar y/o actualizar la información de los productos que comercializa, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

Del Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE N° 201700115615, de fecha 24 de julio de 2017, se ha verificado que la Administrada no registro el precio de venta vigente de los productos Diesel B5, Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus y GLP, en el PRICE, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO	Diesel B5 /Diesel B5 S50	Gasohol 84 Plus (gallon)	Gasohol 90 Plus (gallon)	GLP – Automotor (litro)
Registró en Sistema PRICE	10.49	11.79	12.74	2.01
Precio de Venta Publicado en el establecimiento (s/)	10.25	11.45	12.29	1.92
Precio de venta consignado en el surtidor / dispensador (s/)	10.25	11.45	12.29	1.92

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

#### 2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE
No cumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente a los productos Diesel B5, Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus y GLP.	Artículo 1º y Artículo 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo. Artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>4</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	No cumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente a los productos Diesel B5, Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus y GLP.  (Artículo 1º y Artículo 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo, Artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM)	1.11 <sup>5</sup>	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	No registrar más de un precio de combustible:  <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;"><b>OTROS DEPARTAMENTOS</b></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.20 UIT</td> </tr> </table> Sanción: 0.20 UIT	<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>	0.20 UIT	0.20
<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>							
0.20 UIT							

<sup>4</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>5</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1737-2017-OS/OR ICA**

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 5%, por la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto al incumplimiento N° 1, corresponde aplicar a la empresa **EL OASIS DE ICA S.A.C.**, la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
No cumplió con registrar el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente a los productos Diesel B5, Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus y GLP.	1.11	0.20	SI	0.19

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **EL OASIS DE ICA S.A.C.**, con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 170011561501**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1737-2017-OS/OR ICA**

hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **EL OASIS DE ICA S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Ica**